

TELEFONO: (51 1) 575-3664  
WEB SITE: [clacsec.lima.icao.int](http://clacsec.lima.icao.int)  
E-mail: [clacsec@lima.icao.int](mailto:clacsec@lima.icao.int)

FAX: (51 1) 575-1743  
SITA: LIMCAYA



COMISSÃO LATINO-AMERICANA  
DE AVIAÇÃO CIVIL

LATIN AMERICAN CIVIL  
AVIATION COMISIÓN

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA  
APARTADO 4127  
LIMA 100, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/16-NE/03  
27/07/05

**DÉCIMA SEXTA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,  
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/16)**

(Fortaleza, Brasil, 10 al 12 de agosto de 2005)

**Cuestión 2 del  
Orden del Día:**

**Informe del Grupo *ad hoc* encargado de analizar el establecimiento regional de  
un procedimiento para la gestión regional unificada de las infracciones  
aeronáuticas**

***Tarea No. 14 del Programa de Trabajo de la CLAC***

(Nota de estudio presentada por Argentina – Ponente del Grupo *ad hoc*)

**Antecedentes**

1. Como se recordará, durante la Décima quinta reunión del GEPEJTA (ciudad de Asunción, Paraguay, 16 al 18 de marzo de 2005) se decidió encargar a un grupo *ad hoc* que realice un análisis de la información recopilada por la Secretaría a través de una encuesta sobre gestión regional unificada para el tratamiento de las infracciones aeronáuticas, realizada a las diferentes Administraciones de Aviación Civil y que dicho Grupo *ad hoc*, conformado por expertos de Argentina (ponente del grupo), Brasil, Chile, Guatemala, Cuba, Venezuela, IATA y la OIP, presentase un informe en la próxima reunión del GEPEJTA.

**Desarrollo**

2. En este sentido, la Secretaría de la CLAC distribuyó la Carta EC 16/24.2.38 entre los Directores de Aeronáutica Civil y Transporte Aéreo de los Estados Miembros de la CLAC, la cual incluía una

encuesta sobre gestión regional unificada para el tratamiento de las infracciones aeronáuticas.

3. A continuación se presenta un resumen de las encuestas recibidas hasta el momento:

**PREGUNTA 1 DE LA ENCUESTA:**

¿Existe regulación en su Estado respecto a Infracciones Aeronáuticas? ¿Qué tipo de regulación? (En caso de ser necesario adjunte la legislación pertinente)

Argentina	La regulación está contenida en el Código Aeronáutico de la república Argentina (Ley 17.285) y su reglamentación, Decreto 2352/83 Régimen de Faltas Aeronáuticas.
Chile	Si, existe legislación; Código Aeronáutico, artículo 185 y siguientes aprobado por la Ley 18.916. Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, aprobado por Decreto Supremo N° 148.
Cuba	Existe la Ley 1318, de fecha 27 de noviembre de 1976 “Organización, Planificación, y Control de los Vuelo sobre el Territorio y Región de Información de Vuelo de la República de Cuba”, que contempla en el Capítulo V las sanciones ante las infracciones en el Régimen de Vuelo. También se encuentra en vigor el reglamento de Licencia, puesto en Vigor por la Resolución DJ 23/97 del Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil, de fecha 6 de noviembre de 1997. Dicho Reglamento en el Capítulo 1, artículo 1.2.8 contempla entre las causas de pérdida de validez de la Licencia, el incumplimiento con actitud negligente de las regulaciones aeronáuticas relacionadas con las funciones y responsabilidades del titular de una licencia. Además existe un proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas en fase de aprobación para su puesta en vigor.
Ecuador	Si existe tal regulación. La Regulación consta de los Títulos V y VI de la Ley de Aviación Civil, en el primero trata las Contravenciones y sanciones y el segundo el procedimiento.
Paraguay	El Código Aeronáutico en su Art. 318 establece “la inobservancia de las disposiciones de este Código, su reglamentación y los Convenios Internacionales que no constituyan hechos punibles será considerada como falta y sancionada con ...”
Perú	1. Reglamento de infracciones y sanciones y modificatoria RM N° 004-97 –MTC/15-12 y RM N° 291-97 MTC/ 15-16. 2. Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil artículos 314° al 319°. 3. Ley de Aeronáutica Civil – Artículos 157° al 163°.
Venezuela	Si, actualmente existe el Decreto con fuerza de Ley de la Aviación Civil publicada en Gaceta Oficial N° 37.293 de fecha 28 de septiembre de 2001.

**PREGUNTA 2 DE LA ENCUESTA:**

¿Cuál es la autoridad que tiene facultades o atribuciones para investigar y sancionar las Infracciones Aeronáuticas?

Argentina	Director de Transporte Aéreo Comercial, Director de Tránsito Aéreo, Director de Habilitaciones Aeronáuticas, Director Nacional de Aeronavegabilidad, Presidente de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil, Jefes de Región Aérea.
Chile	Dirección General de Aeronáutica Civil
Cuba	En el caso de la Ley 1318, la autoridad facultada es el Ministro de las Fuerzas Armadas

	Revolucionarias. En el Reglamento de Licencia y en el proyecto de Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas es la Autoridad Aeronáutica, quien está facultada para investigar y sancionar las infracciones.
Ecuador	En primera instancia el Director General de Aviación Civil y en segunda instancia el Consejo Nacional de Aviación Civil. Art. 56 de la Ley de Aviación Civil.
Paraguay	Hay que distinguir cuando se está ante una falta o infracciones o un delito para determinar a que autoridad compete la evaluación y aplicación de la sanción correspondiente. De acuerdo al citado Art. 318, Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC).
Perú	La Dirección General de Aeronáutica Civil es la Autoridad que sanciona por las infracciones. Las Direcciones a su cargo están facultadas para investigar los casos correspondientes.
Venezuela	La Autoridad Aeronáutica en la República Bolivariana de Venezuela que está representada a través del Instituto Nacional de Aviación Civil, que la ejerce a través de su Presidente.

**PREGUNTA 3 DE LA ENCUESTA:**

¿Considera su legislación algún tratamiento distinto para las Infracciones Aeronáuticas cometidas por personas o empresas extranjeras en su País? Describa el procedimiento que utiliza para estos casos.

Argentina	Lo previsto en el Decreto Ley 2352/83. <u>Art. 37:</u> Cuando en la comisión de una infracción a las normas nacionales concernientes a la navegación aérea estuviere involucrada una aeronave de matrícula de un Estado extranjero vinculado a la República Argentina por un convenio internacional, y éste contuviera una previsión que resigne las facultades que la presente reglamentación atribuye a la Autoridad de Aplicación argentina y las transfiera a la autoridad de ese otro Estado, aquella limitará su cometido a reunir los antecedentes que acrediten la comisión u omisión constitutiva de la falta. <u>Art. 38:</u> Cumplido el extremo indicado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación en sede nacional remitirá las actuaciones a la autoridad aeronáutica del estado de Matrícula de la aeronave en cuestión, solicitando que en esa jurisdicción se adopten, respecto del responsable, las medidas que correspondieren. <u>Art. 40:</u> Si con motivo de la operación de una aeronave extranjera en jurisdicción nacional, se hubiere incurrido en violación a las disposiciones de la presente reglamentación, las medidas que adoptare la Autoridad de Aplicación serán comunicadas a la Autoridad del país de bandera, a efectos de su ejecución en ese Estado, con arreglo a lo que prevé el Art. 12 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).
Chile	No, la Constitución Política del Estado de Chile establece el principio de igualdad ante la Ley (artículo 19 N° 2).
Cuba	En las regulaciones ya mencionadas que están vigentes, no hay tratamiento diferenciado. En el proyecto de Reglamento, tampoco se prevé diferencias en cuanto a la investigación y tipificación de las infracciones aeronáuticas, ni en las sanciones por violaciones cometidas por personas o empresas extranjeras en territorio de nuestro Estado. En cambio si se considera en el Artículo 44, que las medidas que adoptare la Autoridad Aeronáutica con las personas o empresas extranjeras deberán ser comunicadas a la autoridad del país al que pertenece la aeronave, a efecto de su ejecución en ese Estado, con arreglo a lo que aparece en el Artículo 12 del Convenio de Aviación Civil Internacional.
Ecuador	No existe ningún tratamiento especial para estos casos.
Paraguay	Código Aeronáutico, Art. 6°: Los hechos, los actos, los hechos punibles y las faltas, acaecidos a bordo de una aeronave extranjera, en vuelo sobre territorio paraguayo, se regirán por la

	legislación del Estado de matrícula, y serán juzgados por sus autoridades respectivas. Sin embargo, se aplicará la legislación paraguaya y sus autores serán juzgados, según corresponda, por los tribunales o la autoridad administrativa nacional en los siguientes casos: a) ... b) cuando se transgredan leyes o reglamentos de la circulación aérea; c) ....
Perú	No hay tratamiento distinto.
Venezuela	No, el tratamiento para las Infracciones Aeronáuticas cometidas por personas o empresas extranjeras es igual que para las empresas nacionales.

**PREGUNTA 4 DE LA ENCUESTA:**

¿Posibilita su legislación dar cumplimiento o aplicar las sanciones que determine otro Estado a una persona o empresa nacional que cometa una Infracción Aeronáutica en ese País? Describa el procedimiento que utiliza para estos casos.

Argentina	Lo previsto en el Decreto Ley 2352/83. <u>Art. 39:</u> Cuando la infracción a las normas concernientes a la navegación aérea, hubiere sido cometida con motivo o en ocasión de la operación de una aeronave de matrícula argentina en jurisdicción de un Estado vinculado a la República Argentina por un convenio internacional que contenga una previsión en sentido análogo a la del Art. 37. <u>Art. 40:</u> Si con motivo de la operación de una aeronave argentina en jurisdicción de un Estado extranjero las autoridades de dicho Estado hubieran adoptado respecto del responsable las medidas o sanciones que prevén sus normas internas y se requiere expresamente su ejecución extraterritorial en jurisdicción nacional argentina, la Autoridad de Aplicación de nuestro país podrá acceder a lo pedido, siempre que la violación atribuida al imputado resultare de la existencia de normas anteriores en vigencia, que se hubiere asegurado a aquél el ejercicio legítimo del derecho de defensa y que la medida adoptada fuera compatible con lo que contemplen las disposiciones argentinas para tales supuestos. En ese caso, la ejecución de la medida en jurisdicción nacional no podrá exceder de lo que, para tal tipo de infracción, establece el presente ordenamiento.
Chile	No, en nuestro país no existe alguna disposición o procedimiento que permita dar cumplimiento o haga exigible una sanción infraccional aplicada por un país extranjero.
Cuba	Si lo posibilita. Está previsto este caso en el artículo 45 del Proyecto, el cual plantea textualmente: “Si con motivo a la operación de una aeronave cubana en jurisdicción de un Estado extranjero, las autoridades de dicho Estado hubieran adoptado las medidas o sanciones que prevén sus normas internas y se requiere expresamente su ejecución extraterritorial en jurisdicción nacional cubana, la Autoridad de aplicación de nuestro país, podrá acceder a lo pedido siempre que la violación y la medida atribuida al imputado fuera compatible con la que contempla la legislación aeronáutica nacional, así como que se le hubiere asegurado a aquel el ejercicio legítimo de la defensa. En ese caso, la ejecución de la medida en jurisdicción nacional no puede exceder de lo que para tal infracción, aparece en el presente Reglamento”.
Ecuador	No existe tal posibilidad.
Paraguay	Código Aeronáutico: Art. 5º: Estarán sometidos a la legislación de la República del Paraguay y serán juzgados, según corresponda, por sus tribunales o por la autoridad administrativa: a) los hechos, los actos, los hechos punibles y las faltas, acaecidos a bordo de una aeronave privada paraguaya, sobre territorio paraguayo, sobre alta mar o en el espacio aéreo que no dependa de la soberanía de la soberanía de ningún Estado; y b) los hechos, los actos, los hechos punibles y las faltas, acaecidos a bordo de una aeronave privada paraguaya sobre territorio extranjero, excepto en aquellos casos en que comprometa la seguridad del Estado subyacente, o se causen daños a las personas o

	bienes en la superficie.”
Perú	No hay legislación al respecto.
Venezuela	La legislación venezolana prevé en el Decreto con Fuerza de Ley de la aviación civil, lo referente a la jurisdicción aplicable, es decir la potestad que posee nuestro Estado en cuanto a sancionar a una persona o empresa nacional que cometa una Infracción Aeronáutica en otro país, exceptuando los que por su naturaleza atenten contra la seguridad o el orden público del estado extranjero subyacente, claro está, que ese País por la vía establecida legalmente, de aviso a nuestro Estado de la infracción cometida por la empresa o persona que la llevó a cabo; todo esto de acuerdo a lo establecido en la ley la cual citaremos a continuación: <u>Art. 5:</u> Toda aeronave civil que se encuentre en el territorio venezolano o vuele en su espacio aéreo, la tripulación, pasajeros y efectos transportados, quedan sujetos a la ley y a la jurisdicción venezolana. Quedan igualmente sometidos a la ley y a la jurisdicción venezolana, los hechos y actos jurídicos que ocurran a bordo de aeronaves civiles venezolanas, cuando vuelen fuera del espacio aéreo de la República, exceptuando los que por su naturaleza atenten contra la seguridad o el orden público del estado extranjero subyacente; así como también quedan sometidos a la ley y jurisdicción nacional, los actos delictivos cometidos a bordo de aeronaves, cualquiera sea su nacionalidad, cuando volando en el espacio aéreo extranjero produzcan efectos en el territorio venezolano o se pretenda que lo tengan en esta; y los actos jurídicos ocurridos en aeronaves extranjeras que vuelen en espacio aéreo venezolano.

4. Como puede apreciarse, solo siete (7) Estados han respondido a la encuesta, por lo cual resulta difícil llegar a una conclusión adecuada que contemple un panorama amplio y representativo de la realidad regional.

5. No obstante ello, se puede observar que en general los Estados poseen Leyes o regulaciones que contemplan el tratamiento de las infracciones aeronáuticas, pero en muchos de ellos su legislación no contempla dar cumplimiento o aplicar las sanciones que determine otro Estado a una persona o empresa nacional que cometa una Infracción Aeronáutica en ese País.

6. Si bien podría resultar práctico que los Estados incorporasen el principio de Territorialidad por la que la Autoridad Aeronáutica en cuyo territorio se produzca la posible comisión de una falta de orden aeronáutico, será la responsable de sustanciar el debido proceso, de investigación, de imputación y regular la sanción que pudiera corresponder al piloto de otro país de la Región, esto requeriría iniciar el proceso de modificación de la Ley aeronáutica, debe tenerse en cuenta el período considerable que podría insumir la gestión administrativa y Parlamentaria hasta su aprobación y armonización con el resto de los estados de la Región.

### **Medidas propuestas al Grupo de Expertos**

7. En vista de las escasas respuestas obtenidas en la encuesta y con el fin de alcanzar en forma ordenada y eficiente el objetivo previsto, se invita al Grupo de Expertos a analizar la información presentada, intercambiar criterios y evaluar la conveniencia de continuar la recopilación de información y análisis o preparar una propuesta o informe al Comité Ejecutivo.